



18 de enero de 2016

(16-0331)

Página: 1/35

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE
HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA**

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

2015-7

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *Addendum* contiene los anexos A a C del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS397/AB/RW.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *Addendum*, se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por China	A-4

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante	B-12
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por China	B-16
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-23

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-3

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por China	A-4

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN EUROPEA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS397). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

- a) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial incurrió en error con respecto a la correcta interpretación jurídica y aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD e incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.34, 7.80, 7.114, 7.115, 7.171 y 7.291, así como en los párrafos 8.1 i) a iii) y v), de su informe;
- b) el Grupo Especial incorrectamente interpretó el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y lo aplicó a los hechos del caso y también incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que la Unión Europea había infringido el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.50, 7.51 y 8.1 i) de su informe;
- c) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, información que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y había sido utilizada por la Comisión. Además, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no permitir que los productores chinos examinaran la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge que obraba en el expediente. Habida cuenta de estos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.96 y 8.1 ii) de su informe;

* Este anuncio, de fecha 9 de septiembre de 2015, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS397/21.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

- d) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no proporcionar a los productores chinos datos específicos sobre los productos con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado para determinar los valores normales en la investigación en cuestión. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.148, 7.149 y 8.1 iii) de su informe;
- e) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por el productor del país análogo indio Pooja Forge efectuadas por los productores chinos. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.276 y 8.1 iv) de su informe; y
- f) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando constató que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.299 y 8.1 v) de su informe.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR CHINA***

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República Popular China ("China") notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)* (WT/DS397/RW) ("informe del Grupo Especial"), y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en ese informe.

2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de China para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

4. China solicita al Órgano de Apelación que revoque varias constataciones y conclusiones del Grupo Especial como consecuencia de los errores de derecho y de interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial y que se indican a continuación.

1 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONCERNIENTES A LA OMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE REALIZAR AJUSTES PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DE TRIBUTACIÓN

5. China solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y en particular al no tener debidamente en cuenta las diferencias de tributación.¹ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Unión Europea no había infringido esta disposición del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de los productores chinos de que se realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación. A ese respecto, China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión no estaba obligada a realizar un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación porque se utilizó el método del país análogo;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 al constatar que los productores chinos no habían demostrado que la diferencia de tributación influyera en la comparabilidad de los precios.

6. China solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y conclusiones del Grupo Especial y constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

* Este documento, de fecha 14 de septiembre de 2015, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS397/22.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.209-7.223 y 8.2 iii).

2 EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONCERNIENTES A LA OMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE REALIZAR AJUSTES PARA TENER EN CUENTA DETERMINADAS OTRAS DIFERENCIAS QUE INFLUYEN EN LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

7. China solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y en particular al no tener debidamente en cuenta determinadas otras diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping e incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que la Unión Europea no había infringido el párrafo 4 del artículo 2 al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta diferencias relativas al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad" que influían en la comparabilidad de los precios.² A ese respecto, China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión no estaba obligada a realizar ajustes para reflejar las diferencias en los costos porque se utilizó el método del país análogo;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 al constatar que los productores chinos no habían demostrado que las supuestas diferencias en los costos influyeran en la comparabilidad de los precios;
- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al no abordar todos los aspectos de la alegación de China y al no tomar en consideración en su totalidad las pruebas presentadas por China.

8. China solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y conclusiones del Grupo Especial y constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3 EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONCERNIENTES A LA OMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE REALIZAR AJUSTES PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

9. En caso de que el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales, China solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la omisión de la Unión Europea de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas.³

10. A ese respecto, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y constate que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 ya que no realizó ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas tanto incluidas como no incluidas en los NCP originales.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.240-7.250 y 8.2 iii).

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.225-7.230 y párrafos 7.234-7.236 y 8.2 iii).

4 EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1.2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONCERNIENTE A LA OMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE ASEGURARSE DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR POOJA FORGE SE PUSIERA INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PRODUCTORES CHINOS

11. China solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge relativa a la lista y las características de sus productos se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos.⁴

12. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la expresión "partes interesadas" incluida en el párrafo 11 del artículo 6 al considerar que la condición de "partes interesadas" depende de una decisión de las autoridades investigadoras que debe figurar en el expediente de la investigación y al afirmar que esa decisión se adopta a petición de la parte afectada. El Grupo Especial también incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6 al concluir que la obligación que establece esta disposición solamente se aplica a las partes que sean "partes interesadas" de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6.⁵ El Grupo Especial también incurrió en error en su interpretación de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial.⁶

13. China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y constate que la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos.

5 EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Si el Órgano de Apelación revoca las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge sobre la lista y las características de sus productos y constata en cambio que la Unión Europea no infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en ese caso China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis de la alegación que presentó al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping respecto de la cual el Grupo Especial no formuló constataciones.⁷

15. Más concretamente, China solicita que el Órgano de Apelación constate y concluya que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se aseguró de que Pooja Forge presentara un resumen no confidencial significativo de la lista de sus productos y de la información sobre las características de sus productos y/o porque no se aseguró de que Pooja Forge identificara la existencia de circunstancias excepcionales y expusiera las razones por las que no era posible resumir esa información.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.116-7.123 y 8.2 i).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.118 y 7.119.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.120-7.122.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.50 y 8.3.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante	B-12
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por China	B-16
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-23

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA****1.1 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato**

1. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y también incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.34, 7.80, 7.114, 7.115, 7.171 y 7.291, así como en los párrafos 8.1 i) a iii) y v) de su informe.
2. La Unión Europea considera que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ordena a los grupos especiales en el contexto del procedimiento sobre el cumplimiento que evalúen la existencia o compatibilidad con un acuerdo abarcado de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones. A este respecto, las recomendaciones y resoluciones del OSD son cruciales para determinar si existe una medida destinada al cumplimiento, qué aspectos de esa medida (incluidas las omisiones) están comprendidos en el ámbito del examen del cumplimiento (por ejemplo porque hay aspectos nuevos), y también para evaluar si esa medida es compatible con los acuerdos abarcados. Por lo tanto, las recomendaciones y resoluciones del OSD constituirán siempre el punto de partida para el análisis del grupo especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Las medidas adoptadas por el Miembro demandado para cumplir esas recomendaciones y resoluciones del OSD también son pertinentes para determinar si determinados aspectos de la medida destinada al cumplimiento son "nuevos" (es decir, fueron modificados en virtud de la medida destinada al cumplimiento), o no se han modificado y están incorporados en la medida destinada al cumplimiento. En el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 los grupos especiales no pueden examinar varios tipos de cuestiones relativas a esos aspectos no modificados. En particular, el ESD no permite que los Miembros reclamantes recurran al procedimiento sobre el cumplimiento para volver a plantear alegaciones y argumentos que fueron desestimados en el procedimiento inicial. Además, por regla general los Miembros no pueden formular alegaciones en el procedimiento sobre el cumplimiento que podrían haber planteado en el procedimiento inicial pero no lo hicieron. Para determinar si una determinada alegación contra un aspecto no modificado de la medida inicial que está incorporado en la medida destinada al cumplimiento está comprendida en el ámbito de ese procedimiento sobre el cumplimiento, el grupo especial sobre el cumplimiento tendrá que evaluar si ese aspecto forma parte integrante de la medida destinada al cumplimiento (por ejemplo, como en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21) o es distinto de la medida destinada al cumplimiento (por ejemplo como en el asunto *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - *India*) examinando en especial las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD, las medidas adoptadas por el Miembro demandado para cumplirlas mediante la medida destinada al cumplimiento declarada, y la estrecha relación entre esos aspectos no modificados y los que el Miembro demandado estaba obligado a modificar.

1.1.1.1 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato

3. El Grupo Especial concluyó erróneamente que en las alegaciones formuladas en el procedimiento inicial y en el relativo al cumplimiento se discrepaba en relación "con tipos distintos de información". Aplicando una etiqueta diferente a la misma información, en el

procedimiento sobre el cumplimiento China intentó impugnar el hecho de que la Comisión Europea también había tratado como confidencial la misma información (es decir, las categorías de productos de Pooja Forge que reflejan sus características) en el contexto de la investigación de reconsideración. No cambió nada si se compara con los hechos que impugnó China en el procedimiento inicial. China alegó en el procedimiento inicial que la Comisión Europea había tratado como confidencial la información presentada por Pooja Forge relativa a sus categorías de productos que reflejan las características de los productos y su alegación no prosperó. Actualmente, en el procedimiento sobre el cumplimiento, China también ha planteado la misma alegación contra los mismos hechos subyacentes en el contexto de la investigación de reconsideración.

4. Si el Grupo Especial hubiera examinado lo que tenía que hacer la Unión Europea a raíz de los informes adoptados por el OSD, habría llegado a la conclusión de que, puesto que China no había establecido una presunción *prima facie* con respecto a toda la información facilitada por Pooja Forge en su respuesta al cuestionario, incluidas las categorías de productos vendidos (es decir, las características de los productos de Pooja Forge), a China le estaba vedado plantear la misma alegación contra los mismos hechos que no habían cambiado en la investigación de reconsideración (es decir, el trato como confidencial de determinada información presentada por Pooja Forge sobre los productos vendidos en la India). Esta cuestión no guardaba ninguna relación estrecha con las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD. Sencillamente no había recomendaciones ni resoluciones sobre este asunto puesto que China no había demostrado sus alegaciones. Permitir a China plantear de nuevo el mismo asunto en el contexto del presente procedimiento sobre el cumplimiento le daría precisamente una "segunda oportunidad" para replantear la misma cuestión que se examinó en el procedimiento inicial, es decir, el trato como confidencial de la información presentada por Pooja Forge, con inclusión de sus tipos de productos.

1.1.1.2 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato

5. La información que facilitó Pooja Forge sobre sus productos vendidos en la India no era "nueva". En la investigación de reconsideración la Comisión Europea se basó en los datos que Pooja Forge había presentado en el contexto de la investigación inicial. Además, en la investigación inicial los productores exportadores de China solicitaron reiteradamente examinar las categorías o tipos de productos sobre cuya base Pooja Forge había presentado la información. Por lo tanto, este aspecto no era "nuevo". El Grupo Especial actuó incorrectamente al considerar que esta información era "nueva" y por tanto un aspecto nuevo de la medida destinada al cumplimiento. Además, la Unión Europea considera que si el Grupo Especial hubiera seguido la orientación que expuso el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, debería haber llegado a la conclusión de que este aspecto de la investigación de reconsideración no cambió en comparación con la investigación inicial (puesto que se basaba en la misma información) y que ese aspecto era separable de la medida destinada al cumplimiento teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD.

1.1.1.3 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato

6. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD al examinar la objeción planteada por la Unión Europea contra la alegación de China fundada en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las razones mencionadas por la Unión Europea en la sección 3.2.4 también son aplicables *mutatis mutandis* en este caso. La Unión Europea también discrepa específicamente de la siguiente constatación fáctica que formuló el Grupo Especial en el párrafo 7.114: "[r]ecordamos también que Pooja Forge facilitó información sobre el revestimiento durante la investigación de reconsideración [donde se hace referencia a la Prueba documental EU-6]". La Unión Europea considera que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del artículo 11 del ESD cuando extrajo esta conclusión del expediente, que además respaldó de manera decisiva sus constataciones definitivas.

1.1.1.4 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que determinados aspectos de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato

7. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la utilización de la distinción entre especial y estándar en la determinación de la existencia de dumping, así como el hecho de no efectuar ajustes relativos a características que no fueron incluidas en las categorías revisadas de productos (como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción) estaban comprendidas en su mandato.
8. Por lo que respecta a la distinción entre especial y estándar, al igual que en el procedimiento inicial, China intentó aducir en el procedimiento sobre el cumplimiento que había una "tercera" categoría de elementos de fijación (otra categoría de "elementos de fijación de nivel superior al estándar") que en realidad no existió en el procedimiento inicial ni en el del cumplimiento. El método aplicado con respecto a la distinción entre especial y estándar que la Comisión Europea utilizó en la investigación inicial y en la de reconsideración no cambió. A este respecto, la Unión Europea considera que, con independencia de que China planteara esa distinción en diferentes contextos en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento, la esencia de la alegación era idéntica en ambos procedimientos y, en realidad, fue rechazada en varias ocasiones en el procedimiento inicial.
9. Además, China podría haber impugnado en el procedimiento inicial cómo aplicó la Comisión Europea la distinción especial/estándar también en el contexto del dumping, pero no lo hizo. Si el Grupo Especial hubiera examinado las recomendaciones y resoluciones del OSD, habría concluido que la utilización de la distinción entre especial y estándar en el contexto del dumping era un aspecto no modificado que se podía separar de la medida de la Unión Europea destinada al cumplimiento en este caso. Efectivamente, puesto que en esencia el Grupo Especial y el Órgano de Apelación confirmaron en el procedimiento inicial el enfoque de la Comisión Europea y, por tanto, rechazaron la existencia de una tercera categoría de elementos de fijación (con independencia de que fuera denominado "elemento de fijación de nivel superior al estándar" o "elemento de fijación de alto nivel"), la Unión Europea tenía derecho a mantener también esa distinción en la investigación de reconsideración.
10. Por lo que respecta a los ajustes relativos a las diferencias en las características físicas que no fueron incluidas en los NCP originales, el Grupo Especial centró erróneamente su análisis en la cuestión de si las supuestas diferencias (tales como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción) fueron "examinadas" en la investigación inicial. En cambio, la cuestión pertinente era si China podía haber planteado en el procedimiento inicial una alegación de que la Unión Europea también incumplió las obligaciones que le imponía el párrafo 4 del artículo 2 porque no tuvo en cuenta esas diferencias en las características de los productos que no se reflejaban en los NCP originales. Sin duda alguna China podía haber planteado esa alegación.

1.1.1.5 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato

11. Un examen de las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD habría llevado al Grupo Especial a la conclusión de que lo que tenía que hacer la Unión Europea era modificar su definición de la rama de producción para que no excluyera a los productores nacionales que se presentaron pero decidieron no cooperar en la investigación.
12. En todo caso, aunque el propio Grupo Especial reconoció que este aspecto no se había modificado en la medida destinada al cumplimiento, también incurrió en error al considerar que este aspecto no modificado era una parte integrante de esa medida. La Unión Europea no estaba obligada a replantear esta cuestión a la luz de las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD, en las que se constató que la infracción se produjo por la

exclusión de la definición de la rama de producción de los productores que se presentaron dentro del plazo. La Unión Europea no estaba obligada a modificar los datos subyacentes (es decir, la información obtenida como consecuencia del aviso de iniciación inicial, en especial el número de productores nacionales que se presentaron dentro del plazo); antes bien, la Unión Europea estaba obligada a modificar su método de seleccionar a partir de los datos subyacentes el conjunto de productores que constituirían la rama de producción nacional en esa investigación (y sin duda lo hizo al tener en cuenta a todos los productores nacionales y no solamente a los que expresaron su intención de cooperar).

1.2 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos

13. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a los hechos del caso y también incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos.
14. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar en su debido contexto las razones que dio Pooja Forge para pedir trato confidencial. El Grupo Especial limitó erróneamente su análisis al hecho de que un mensaje de correo electrónico en el que Pooja Forge exponía las razones para justificar el trato confidencial de sus productos fue incluido en el expediente confidencial de la investigación de reconsideración. El Grupo Especial actuó erróneamente al excluir esta información de su examen. Además, las preocupaciones fundamentales del Grupo Especial para prescindir de este correo electrónico también fueron erróneas. El Grupo Especial consideró que los productores chinos no podían conocer la razón esgrimida por Pooja Forge que, sin embargo, era conocida para esos productores. En el párrafo 7.44 de su informe el Grupo Especial omite todo análisis o referencia al informe del funcionario encargado de la audiencia, de fecha 18 de julio de 2012. El Grupo Especial también incurrió en error cuando constató que la petición de Pooja Forge era simplemente una "mera aseveración". El Grupo Especial hizo caso omiso de las consideraciones que presentó la UE.
15. La Unión Europea sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Comisión Europea "en ningún momento" hizo una evaluación objetiva. Esta afirmación está en contradicción con el expediente. Por ejemplo, la Unión Europea explicó que Pooja Forge realizó la petición de trato confidencial con respecto a la lista y características de sus productos en el contexto de la visita de verificación que tuvo lugar en abril de 2008 (Prueba documental EU-5). El mensaje de correo electrónico de 2 de julio de 2012 confirmaba que Pooja Forge expuso las mismas preocupaciones en 2008. Esas preocupaciones también se mencionaron en el informe del funcionario encargado de la audiencia, de fecha 18 de julio de 2012.
16. Además, el Grupo Especial no atribuyó un peso adecuado al hecho de que la confidencialidad de la gama de productos de Pooja Forge no fue una cuestión que se planteara en la investigación inicial.
17. El Grupo Especial tampoco atribuyó un peso adecuado a la circunstancia de que los hechos y acontecimientos a que tenía que referirse la Unión Europea en este caso se remontan a 2008.
18. La Unión Europea también demostró que la evaluación pertinente que se llevó a cabo en la investigación de reconsideración constituía un "buen elemento representativo" de la manera en que la Comisión Europea evaluó la misma cuestión en 2008.
19. La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial se basó erróneamente en una supuesta incoherencia lógica en los argumentos de la UE de que, por una parte, la Comisión Europea trató como confidencial la información que facilitó Pooja Forge sobre sus productos a los efectos de la alegación fundada en el párrafo 5 del artículo 6 pero, por otra parte,

proporcionó a los productores exportadores chinos determinada información sobre las características de los productos de Pooja Forge en el contexto de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6, para concluir que esto socavaba la afirmación de la Unión Europea de que la información en cuestión era confidencial y de que se acreditó justificación suficiente para mantenerla confidencial.

20. Este equilibrio que aplicó la Unión Europea figura en el propio Acuerdo Antidumping. La Comisión Europea estableció un equilibrio entre la protección de la información considerada confidencial y la información que necesitaban los productores exportadores de China para defender sus intereses.
21. Desde el punto de vista lógico no es incoherente aducir que la totalidad de determinada información en su conjunto es confidencial mientras que partes específicas de la información no son igualmente confidenciales.
22. Además, el Grupo Especial incurrió en error al constatar, sin un análisis adecuado, que la información relativa a los productos de Pooja Forge no era confidencial. En el párrafo 7.51 de su informe el Grupo Especial precisó que su constatación únicamente indicaba que la Comisión Europea no respetó las obligaciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 6. El Grupo Especial no formuló expresamente ninguna constatación sobre la naturaleza confidencial o no de esa información. En el informe del Grupo Especial no hay ningún razonamiento evidente que concilie estas dos frases: "... no estamos necesariamente afirmando que esa información no fuera por su naturaleza confidencial" (párrafo 7.51) y "... tratamos esa información como información no confidencial" (párrafo 7.88). La segunda frase no se deduce lógicamente de la primera, contrariamente a lo que el Grupo Especial parece suponer.
23. En vista de lo anterior, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones que formula el Grupo Especial en los párrafos 7.50, 7.51 y 8.1.i) de su informe.

1.3 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no permitir que los productores chinos examinaran la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge que obraba en el expediente, y al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, información que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y había sido utilizada por la Comisión

24. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión infringió dicha disposición al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, información que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y había sido utilizada por la Comisión. Sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión infringió esa disposición al no permitir que los productores chinos examinaran la información obrante en el expediente concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.
25. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica a la información que cumple tres condiciones: i) la información tiene que ser pertinente para la presentación de los argumentos de las partes; ii) no debe ser confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y iii) tiene que haber sido utilizada por la autoridad investigadora.
26. En cuanto a la condición que figura en el apartado i): en primer lugar, el hecho de que una parte interesada solicite determinada información no puede equipararse a la determinación de que esa información es "pertinente". En segundo lugar, la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge que pedían los productores chinos no se

refería directamente a los cálculos del dumping. Esa parte de la información que efectivamente se refería a los cálculos del dumping se facilitó a los productores chinos. Además, los productores exportadores chinos podían haber hecho peticiones sobre la base de las divulgaciones por empresas específicas.

27. Por lo que respecta a la condición que figura en el apartado ii): el Grupo Especial incurrió en error cuando concluyó automáticamente que un supuesto error cometido por la Unión Europea al evaluar esa información significaba que la propia información no era confidencial en el sentido de la segunda condición del párrafo 4 del artículo 6.
28. Por lo que respecta a la condición que figura en el apartado iii): el simple hecho de que la información "guarde relación" con una determinada cuestión sometida a la autoridad investigadora no demuestra que la información fuera "utilizada" por la autoridad al formular su determinación. Esa información en su conjunto (a diferencia de partes más específicas de la misma) no fue utilizada por la Comisión.
29. El Grupo Especial consideró erróneamente que la presentación de esta información en el momento en que se hicieron las divulgaciones por empresas específicas fue demasiado tardía. Sin embargo, se dio a los exportadores chinos tres semanas para formular observaciones sobre la divulgación, incluida la posibilidad de solicitar ajustes, que estuvieron precedidas por tres meses de un diálogo activo.
30. El Grupo Especial también constató que la Comisión infringió el párrafo 2 del artículo 6 al no permitir que los productores chinos examinaran la información obrante en el expediente concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. La Unión Europea sostiene que esta constatación es errónea por razones similares a las mencionadas anteriormente en el contexto del párrafo 4 del artículo 6.
31. En vista de lo anteriormente expuesto, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.96 y 8.1 ii) de su informe.

1.4 El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado para determinar los valores normales en la investigación en cuestión

32. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Comisión infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos datos específicos sobre los productos con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado para determinar los valores normales en la investigación en cuestión.
33. En particular, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al convertir la prescripción de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en una disposición de procedimiento que obligaría a la autoridad investigadora a divulgar a las partes interesadas datos brutos y pruebas. El párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad indique a las partes qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y dispone que la autoridad no les impondrá a ese respecto una carga probatoria que no sea razonable. En lugar de examinar si la Comisión no indicó la información que se necesitaba y si impuso a los productores chinos una carga probatoria que no era razonable, el Grupo Especial simplemente reinterpretó una frase del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y, sobre esa base, interpretó que el párrafo 4 del artículo 2 exige que en una investigación que afecte a países que no son economías de mercado se divulguen a las partes interesadas todos los datos brutos sobre los productos del productor del país análogo. Ni en el texto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni en el informe inicial del Órgano de Apelación hay fundamento alguno para esta prescripción.
34. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que se informe a las partes interesadas acerca del enfoque adoptado por la autoridad investigadora para garantizar una comparación equitativa y de las características de las agrupaciones de productos que se

utilizarán a efectos de la determinación de la existencia de dumping. Tiene que haber un diálogo entre la autoridad investigadora y las partes interesadas en lo que concierne a las agrupaciones de productos y las peticiones de ajustes. Eso es lo que constató el Órgano de Apelación en la diferencia inicial. La autoridad investigadora tiene que comunicarse con claridad con las partes interesadas sobre el método que utilizará y los tipos de productos que ha ideado para hacer la comparación equitativa. Corresponde después a las partes interesadas solicitar que se añadan características adicionales a los tipos de productos o que se necesitan ajustes teniendo en cuenta el tipo de productos que exportan.

35. El párrafo 4 del artículo 2 no exige que se divulguen los datos brutos facilitados por una parte interesada ni las pruebas verificadas con respecto a cada producto vendido por una parte interesada, y desde luego no lo exige cuando afecta a información confidencial. La obligación pertinente relativa a la divulgación de la información utilizada en la determinación figura en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como se indica *supra*, estas disposiciones se refieren únicamente a la información utilizada por la autoridad investigadora en la investigación antidumping y no permiten que se divulgue la información confidencial.
36. En particular, la Unión Europea aduce que el informe del Grupo Especial contiene cinco errores de derecho.
37. *Primero*, el Grupo Especial reconoce expresamente que "los productores chinos conocían la base sobre la cual la Comisión agrupaba los productos en el lado del valor normal y el del precio de exportación al comparar los precios". Dicho de otro modo, el Grupo Especial confirma que la Unión Europea cumplió la prescripción identificada por el Órgano de Apelación. La constatación del Grupo Especial de que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 es por tanto claramente errónea. Sobre la base de las propias constataciones del Grupo Especial, la Unión Europea no dejó de aplicar la resolución del Órgano de Apelación y cumplió el "requisito de procedimiento" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
38. *Segundo*, la Unión Europea considera que es errónea la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.144 según la cual, sin conocer esos "tipos de productos" y entender sus características, "los productores chinos no pudieron tener, a nuestro juicio, una oportunidad significativa para solicitar ajustes". Estas constataciones ponen de manifiesto varios errores de derecho fundamentales. Es importante señalar que los hechos del caso ponen de manifiesto que la Comisión divulgó los "tipos de productos" sobre la base de seis características pertinentes del producto. El Grupo Especial pasa por alto el hecho de que los productores chinos podían por tanto haber solicitado un ajuste sobre la base de otras características pertinentes por ejemplo si el conjunto combinado de sus transacciones reflejaba características tan diferentes que probablemente influirían en la comparabilidad de los precios. Sin embargo, China no aportó ninguna prueba pertinente respecto de las supuestas diferencias relativas a las características que formaban parte de los NCP. El Grupo Especial no constató lo contrario. El Grupo Especial incurrió en error al aceptar el criterio de China de que solamente se puede hacer una comparación equitativa si los productores pueden verificar y confirmar por sí mismos si se necesita un ajuste basándose en toda la información de que dispone la autoridad investigadora. No es eso lo que dispone el párrafo 4 del artículo 2.
39. *Tercero*, en la medida en que el Grupo Especial considera que los documentos de divulgación definitiva no eran una manera de informar a su debido tiempo a las partes interesadas, el Grupo Especial también incurrió en error. La constatación que formuló el Grupo Especial en este sentido en el párrafo 7.144 se basó en una interpretación que descontextualiza las constataciones del Órgano de Apelación relativas al diálogo necesario. La situación en el contexto de la investigación de reconsideración en la que se inició el diálogo bastante antes de la divulgación definitiva y que llevó a la Comisión a informar plenamente a las partes interesadas de los tipos de productos que estaba utilizando en el momento en que facilitó las divulgaciones por empresas específicas, dejando por tanto tiempo suficiente para formular observaciones (tres semanas), es totalmente diferente. El Grupo Especial incurrió en error al no apreciar esa diferencia y al constatar que facilitar la divulgación completa de los tipos de

productos utilizados en los documentos de divulgación definitiva únicamente infringió el párrafo 4 del artículo 2.

40. *Cuarto*, la Unión Europea también considera que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al indicar que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 difiere según se utilice uno u otro método admisible en lo que respecta al valor normal. No hay base alguna en el texto del Acuerdo Antidumping ni en el Protocolo de Adhesión de China para la constatación del Grupo Especial de que en las investigaciones que afectan a países que no son economías de mercado el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación de divulgación diferente y de alcance mucho mayor. Lo que exigió el Órgano de Apelación con arreglo a la prescripción de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2 era que la Comisión entablara un diálogo activo con los productores chinos, que es lo que hizo. El Órgano de Apelación formuló esta constatación en el contexto de esta investigación que afecta a una economía que no es de mercado. El Órgano de Apelación no constató que en ese tipo de investigaciones el párrafo 4 del artículo 2 imponga obligaciones adicionales a las autoridades investigadoras.
41. *Quinto*, el Grupo Especial también incurrió en error cuando constató que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información sobre el producto. La Comisión Europea divulgó a cada uno de los exportadores chinos toda la información necesaria sobre las agrupaciones de productos (con inclusión de características detalladas del producto) que se utilizaron en la determinación del valor normal y mantuvo un diálogo activo con las partes interesadas chinas, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, la Comisión Europea aplicó plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
42. La Unión Europea solicita por tanto al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.148, 7.149 y 8.1 iii) de su informe.

1.5 El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Comisión infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos efectuadas por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge

43. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Comisión infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos efectuadas por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por el productor indio del país análogo Pooja Forge. El Grupo Especial hizo caso omiso del término "comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 y no interpretó la prescripción de esa disposición en el contexto de la obligación general de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, que distingue esta situación de la que se aborda en las diferencias sobre la reducción a cero. La Comisión aplicó un método neutral que incluía todas las transacciones de exportación comparables para las cuales había una venta comparable en el mercado interno. Por consiguiente, la Unión Europea solicita la revocación de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.276 y 8.1 iv).
44. La obligación que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 es la de comparar únicamente transacciones comparables, pero asegurarse de que se comparan y utilizan todas esas transacciones comparables. Eso es exactamente lo que hizo la Comisión Europea. La Comisión Europea incluyó únicamente en sus cálculos del dumping las transacciones de exportación comparables con el fin de asegurarse de la exactitud de los cálculos. Al hacerlo, la Comisión incluyó todas las transacciones de exportación comparables en la determinación del margen de dumping y no excluyó ninguna transacción comparable ni trató de otro modo de sesgar la promediación que seguía la comparación entre modelos que fue objeto de litigio en las diferencias sobre la reducción a cero. Por lo tanto no hay nada "intrínsecamente no equitativo" en este enfoque. El Grupo Especial no constató lo contrario. Las pruebas presentadas por la Unión Europea demostraban que tanto cualitativa como

cuantitativamente la cantidad de ventas que se correspondían era tal que se garantizaba una comparación equitativa entre ventas comparables. La Comisión Europea excluyó algunas transacciones de exportación de su cálculo del dumping porque incluirlas habría dado lugar a constataciones inexactas basadas en transacciones no comparables. Esta situación no se puede comparar con la situación de reducción a cero en que el Grupo Especial basó su análisis.

45. En resumen, al incluir "todas las transacciones de exportación comparables" -y al incluir tanto cuantitativa como cualitativamente una cantidad considerable de ventas equivalentes- la Comisión Europea garantizó una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial en sentido contrario. La constatación del Grupo Especial de que la Comisión infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos se basó en un error jurídico en la interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y por tanto las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.276 y 8.1 iv) deben ser revocadas.

1.6 El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo

46. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo. De hecho, el Grupo Especial reconoció que la Comisión aplicó la constatación del Órgano de Apelación al incluir a todos los productores que se presentaron dentro del plazo. Sin embargo, la conclusión definitiva del Grupo Especial en sentido contrario, que figura en los párrafos 7.299 y 8.1 v), se basa en una interpretación errónea del informe del Órgano de Apelación y no está avalada por el texto del párrafo 1 del artículo 4 y por lo tanto debe ser revocada.
47. Con respecto a la determinación inicial, el Órgano de Apelación constató que la exclusión de la definición de la rama de producción nacional de los productores nacionales que indicaron que no estarían dispuestos a formar parte de la muestra y a ser verificados constituía un incumplimiento de las obligaciones de la Unión Europea a tenor del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
48. En el Reglamento de Ejecución la Comisión Europea revisó por tanto el expediente e incluyó en la definición de la rama de producción nacional a todos los productores nacionales que habían sido excluidos previamente. Después de un análisis de las constataciones del Órgano de Apelación el Grupo Especial constató expresamente, como adujo la Unión Europea, que la constatación del Órgano de Apelación se refería únicamente a la exclusión de los productores nacionales que se habían presentado dentro del plazo. El Grupo Especial también constató que en realidad en la investigación de reconsideración "[n]o se excluyó de la nueva definición de la rama de producción nacional a ninguno de esos productores [que habían sido previamente excluidos]". Sin embargo el Grupo Especial, en lugar de extraer la conclusión lógica de que la inclusión de los productores que habían sido excluidos previamente ponía a la Unión Europea en conformidad con la resolución del Órgano de Apelación, como debería haber hecho, consideró que el razonamiento jurídico del Órgano de Apelación exigía algo más a la Unión Europea. Se trata de un error ya que el enfoque problemático que identificó el Órgano de Apelación era la exclusión de productores que

presentaron información pertinente, y no el simple hecho de haber pedido a los productores que indicaran si estarían dispuestos a participar en la muestra y a cooperar en la investigación.

49. De hecho, en la práctica toda determinación de la rama de producción nacional se basa en la autoselección ya que se informa a los productores de la iniciación de una investigación y se los invita a darse a conocer. No hay obligación de presentarse y cualquier productor que lo hace sabe que si no acepta la verificación de la información, y por tanto no coopera, su información será descartada de todos modos. Por lo tanto, no es realista dar a entender que la simple pregunta de si hay disposición a participar en la muestra causa un riesgo importante de distorsión cuando sencillamente plantea una cuestión que cualquier productor conoce perfectamente. Por último, China no aportó prueba alguna de que existiera esa distorsión y la conclusión del Grupo Especial se basó por tanto exclusivamente en conjeturas. Eso también constituye un error jurídico.
50. Habida cuenta de que la Unión Europea demostró que la definición de la rama de producción nacional que figura en el Reglamento de Ejecución era compatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la constatación íntegramente consiguiente del Grupo Especial de infracción del párrafo 1 del artículo 3 también es errónea.
51. En síntesis, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho cuando constató que la definición de la rama de producción nacional de la Unión Europea era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a una línea incluida en el aviso de iniciación en la que se pedía a los productores que informasen a las autoridades de si estaban dispuestos a ser incluidos en la muestra. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.299 y 8.1 v) de que la definición de la rama de producción nacional hecha por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y de que la determinación de la existencia de daño resultante fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE****1 INTRODUCCIÓN**

1. El informe emitido por el Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21* contiene varios errores jurídicos y de interpretación jurídica en relación con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del ESD. Debido a estos errores, el Grupo Especial ha formulado constataciones y conclusiones erróneas respecto de las alegaciones planteadas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y de los párrafos 1.2 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y complete el análisis respecto de estos errores jurídicos y de interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial.

2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR CUANDO CONSTATÓ QUE LA UNIÓN EUROPEA NO HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE LOS PRODUCTORES CHINOS DE QUE SE REALIZARA UN AJUSTE PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DE TRIBUTACIÓN

2. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Unión Europea no había infringido dicha disposición al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación.

3. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Comisión no estaba obligada a realizar un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación del alambón en la India porque se utilizaba el método del país análogo. Esta constatación es contraria al párrafo 4 del artículo 2 y no encuentra apoyo en las normas especiales incluidas en el Protocolo de Adhesión de China. De hecho, el párrafo 4 del artículo 2 impone a las autoridades investigadoras la obligación de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, que es aplicable por igual a todas las investigaciones antidumping, incluidas las que afectan a importaciones procedentes de China en las que se utilice el método del país análogo.

4. Al constatar que la Comisión no estaba obligada a realizar un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación cuando se utilizaba el método del país análogo, el Grupo Especial confundió la cuestión de la determinación del valor normal y la cuestión de la comparación del valor normal y el precio de exportación.

5. El Grupo Especial interpretó erróneamente la naturaleza del ajuste que solicitaban los productores chinos al considerar que se refería a una diferencia en los costos de los insumos como consecuencia de la diferencia de tributación de los insumos entre la India y China cuando, en realidad, la alegación de China se refiere a la diferencia de trato fiscal aplicado a las ventas interiores y de exportación que incorporan insumos iguales, a saber, el alambón. Por tanto, la alegación no se refería a la elección del país análogo, sino a la comparabilidad de los precios interiores y de exportación.

6. Además, el Grupo Especial incurrió en error cuando concluyó que el hecho de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación sobre los insumos debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo. La diferencia de tributación del alambón es consecuencia de que la Unión Europea no reconoce los sistemas de devolución de derechos aplicables tanto en China como en la India, y no tiene nada que ver con el propio costo del alambón que supuestamente se ve afectado por la condición de China como economía que no es

de mercado. Además, el hecho de realizar un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación sobre los insumos, como el alambcón, no impide que se utilicen los datos del productor del país análogo y, por tanto, en ningún modo debilita la utilización de método del país análogo.

7. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que los productores chinos no habían demostrado que la diferencia de tributación influyera en la comparabilidad de los precios. Al demostrar que no se incluyen derechos de importación sobre las materias primas en el precio de exportación de los elementos de fijación chinos, mientras que el precio interior de los elementos de fijación de Pooja Forge utilizado para establecer el valor normal incluía esos derechos de importación, los productores chinos demostraron la existencia de una diferencia de tributación que influye en la comparabilidad de precios.

8. Habida cuenta de todo lo anterior, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la alegación de China planteada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativa a la realización de un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación; y que constate que al rechazar la solicitud de los productores chinos, la Unión Europea no llevó a cabo una comparación equitativa y, por tanto, infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR CUANDO CONSTATÓ QUE LA UNIÓN EUROPEA NO HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE LOS PRODUCTORES CHINOS DE QUE SE REALIZARAN AJUSTES PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS RELATIVAS AL "ACCESO MÁS SENCILLO A MATERIAS PRIMAS", LA "UTILIZACIÓN DE ELECTRICIDAD AUTOPRODUCIDA" Y LA "EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD" QUE INFLUYEN EN LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

9. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Unión Europea no infringió el párrafo 4 del artículo 2 al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta las diferencias relativas al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad" que inflúan en la comparabilidad de los precios.

10. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la autoridad investigadora no está obligada a realizar ajustes para reflejar diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo. Esta constatación es contraria al párrafo 4 del artículo 2, que impone la obligación de garantizar una comparación equitativa también en las investigaciones en que se utilice el método del país análogo. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial confundió dos pasos distintos (esto es, la utilización del método del país análogo para determinar el valor normal y el hecho de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre dicho valor normal y el precio de exportación) y estableció, de hecho, dos criterios distintos en el marco del párrafo 4 del artículo 2. En cualquier caso, las diferencias que planteó China no tenían nada que ver con su condición de economía que no es de mercado y en los ajustes solicitados solo se habrían utilizado datos de los costos del país análogo y no los datos de China.

11. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 cuando constató que los productores chinos no habían demostrado que las supuestas diferencias en los costos influyeran en la comparabilidad de los precios. De hecho, habida cuenta de las circunstancias particulares de la investigación en cuestión, que entrañaba la utilización de información de un productor de un país análogo, el Grupo Especial debía haber constatado que las solicitudes de China estaban debidamente sustanciadas y, por tanto, haber exigido que se realizaran ajustes al amparo del párrafo 4 del artículo 2. Además, el Grupo Especial interpretó erróneamente la prescripción relativa a las diferencias que "influy[e]n en la comparabilidad de los precios" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. Después de haber reconocido que las diferencias entre los factores de costos tendrán probablemente un efecto en los precios, el Grupo Especial concluyó erróneamente que estas diferencias no podían justificar un ajuste simplemente porque los valores normales de las empresas chinas se han basado en los datos de un productor del país análogo.

12. En tercer lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al no abordar todos los aspectos de la alegación de China y al no tomar en consideración en su totalidad las pruebas presentadas por China. De hecho, el Grupo Especial se centró solo en las diferencias relativas al consumo de electricidad y analizó distintos elementos de prueba presentados por China independientemente unos de otros.

13. A la luz de lo expuesto, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial y que constate que al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta las diferencias relativas al acceso más sencillo a materias primas, la utilización de electricidad autoproducida y la eficiencia y productividad, la Unión Europea no realizó una comparación equitativa y, por tanto, infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL SEGÚN LAS CUALES LA UNIÓN EUROPEA NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE LOS PRODUCTORES CHINOS DE QUE SE REALIZARAN AJUSTES PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

14. China sostiene que si el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial formuladas en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping según las cuales la Unión Europea no proporcionó a los productores chinos información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales, el Órgano de Apelación debe revocar las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea no infringió el párrafo 4 del artículo 2 al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las características físicas tanto incluidas como no incluidas en los NCP originales y debe constatar que, en consecuencia, la Unión Europea no realizó una comparación equitativa e infringió el párrafo 4 del artículo 2.

15. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al evaluar la alegación de China con respecto a las diferencias en las características físicas incluidas en los NCP originales (revestimiento y cromo, diámetro y longitud, y tipos de elementos de fijación) y, más concretamente, no analizó si la Comisión había actuado de forma objetiva e imparcial porque basó su decisión de rechazar las solicitudes de China en un fundamento fáctico inadecuado.

16. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al evaluar la alegación de China con respecto de las diferencias en las características físicas no incluidas en los NCP originales. Con toda la información que tenían a su disposición, los productores chinos presentaron solicitudes constructivas para que se realizaran ajustes que la Unión Europea rechazó sin más análisis. Por tanto, la Unión Europea no cumplió las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

5 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR CUANDO CONSTATÓ QUE LA UNIÓN EUROPEA NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 1.2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO PONER INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PRODUCTORES CHINOS LA INFORMACIÓN SOBRE LA LISTA Y LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS PRODUCTOS DE POOJA FORGE

17. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Unión Europea no infringió dicha disposición al no poner inmediatamente a disposición de los productores chinos la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge.

18. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la expresión "partes interesadas" incluida en el párrafo 11 del artículo 6 al considerar que la condición de "partes interesadas" depende de una decisión de las autoridades investigadoras que debe figurar en el expediente de la investigación y al afirmar que esa decisión se adopta a petición de la parte afectada. En el asunto que nos ocupa, el hecho de que la Comisión eligiera a Pooja Forge como el productor del país análogo y utilizara su información para establecer los valores normales de los productores chinos demuestra que la Comisión decidió considerar a Pooja Forge parte interesada.

19. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6 y, en particular, en su ámbito de aplicación al concluir que la obligación que establece esta disposición solamente se aplica a las partes que sean "partes interesadas" de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6. El Grupo Especial debía haber analizado si Pooja Forge no debía asimilarse a las "partes interesadas" que presentan pruebas a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6. Habida cuenta de la importante función desempeñada por Pooja Forge en la investigación en cuestión y la finalidad del párrafo 1.2 del artículo 6, Pooja Forge debía asimilarse a una "parte interesada" que presenta pruebas en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 y, por tanto, la información presentada por esta empresa debe estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6.

20. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial. De hecho, la interpretación del Grupo Especial no concilia la constatación de que el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a Pooja Forge con el hecho de que esta disposición se refiere expresamente a la información confidencial facilitada por una "parte interesada". China sostiene que la constatación del Órgano de Apelación de que el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a Pooja Forge pese a que en dicha disposición se utiliza la expresión "partes interesadas" apoya la conclusión de que Pooja Forge debe estar también comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6.

21. A la luz de todo lo anterior, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y constate que la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no poner inmediatamente a disposición de los productores chinos la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge.

6 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

22. China sostiene que si el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 respecto de la cual el Grupo Especial no formuló ninguna constatación.

23. China solicita al Órgano de Apelación que constate que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no aseguró que Pooja Forge facilitara un resumen no confidencial de la información relativa a sus productos y/o no aseguró que Pooja Forge demostrara la existencia de circunstancias excepcionales y expusiera las razones por las que, en dichas circunstancias excepcionales, no era posible resumir la información.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR CHINA****1 INTRODUCCIÓN**

1. En su comunicación en calidad de apelante, la Unión Europea apela varias constataciones y conclusiones del Grupo Especial y solicita al Órgano de Apelación que las revoque. En primer lugar, la Unión Europea discrepa del alcance de la jurisdicción del Grupo Especial y apela las constataciones de este de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Además, la Unión Europea apela las constataciones que el Grupo Especial formuló en cuanto al fondo al amparo de los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. China sostiene que todas las alegaciones de la Unión Europea son infundadas y en consecuencia solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea en su totalidad.

2 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LAS ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 5, 4, 2 Y 1.2 DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ESTABAN COMPRENDIDAS EN SU MANDATO

2. China sostiene que, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, el Grupo Especial constató correctamente que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. Estas constataciones son compatibles con una correcta interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD a la luz de la jurisprudencia del Órgano de Apelación existente. Además, al llegar a sus conclusiones el Grupo Especial actuó en conformidad con las prescripciones del artículo 11 del ESD.

2.1 Alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

3. El Grupo Especial constató correctamente que la alegación formulada por China al amparo de párrafo 5 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato. Todas las alegaciones de error presentadas por la Unión Europea a este respecto deben rechazarse.

4. En primer lugar, si bien la Unión Europea alega en lo esencial que el Grupo Especial evaluó erróneamente los hechos en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento con respecto al tipo de información que era objeto de las alegaciones, no ha invocado el artículo 11 del ESD y por tanto el Órgano de Apelación simplemente debería rechazar esta alegación.

5. En segundo lugar, y en cualquier caso, el Grupo Especial concluyó correctamente que en las alegaciones formuladas por China en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento se discrepó en relación con "tipos distintos de información", y en consecuencia que el objeto de la alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 presentada en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento no era el mismo. A este respecto, China señala que la Unión Europea distorsiona el alcance de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento, y hace caso omiso del importante hecho de que la alegación de China en el procedimiento inicial solo tuvo por objeto la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, mientras que la información en cuestión en el procedimiento sobre el cumplimiento no formaba parte de esa respuesta al cuestionario.

6. En tercer lugar, el Grupo Especial no incurrió en error cuando se basó en el hecho de que la cuestión de la confidencialidad y la no divulgación de la información con respecto a la lista y las características de los productos de Pooja Forge se había debatido ampliamente.

7. En cuarto lugar, el Grupo Especial siguió correctamente la orientación impartida por las constataciones del Órgano de Apelación en *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*. De hecho, el Grupo Especial comenzó correctamente su examen considerando si la alegación planteada en el procedimiento sobre el cumplimiento era la misma que la planteada en el contexto del procedimiento inicial. Habiendo constatado que las alegaciones no eran las mismas, el Grupo Especial constató correctamente que la alegación de China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato.

2.2 Alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

8. El Grupo Especial constató correctamente que la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato.

9. En primer lugar, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, el Grupo Especial debidamente examinó la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y llegó a la conclusión de que no podría haberse planteado en el procedimiento inicial. El argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la información en cuestión era nueva carece de pertinencia, dado que la cuestión de si la lista de productos y la información sobre los productos de Pooja Forge habían sido presentadas durante la investigación inicial o durante la de reconsideración no era pertinente para el examen por el Grupo Especial de la cuestión de si la alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 era una alegación que China podría haber planteado en el procedimiento inicial. En cualquier caso, al menos parte de la información de que se trata fue facilitada por Pooja Forge durante la investigación de reconsideración. Además, la Unión Europea aduce erróneamente que las solicitudes formuladas por los productores chinos durante la investigación inicial y durante la de reconsideración se referían a la misma información. Por último, la Unión Europea no tiene en cuenta que esta alegación se refiere al incumplimiento de una obligación de procedimiento.

10. En segundo lugar, la Unión Europea se equivoca al aducir que el Grupo Especial no siguió la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*. En consonancia con esa diferencia, el Grupo Especial concluyó correctamente que la alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 era una alegación que China no podría haber planteado en el procedimiento inicial. Como consecuencia, el Grupo Especial no estaba obligado a examinar si en la alegación se impugnaba un aspecto no modificado de la medida inicial que hubiera pasado a formar parte integrante de la medida destinada a cumplir. Sin embargo, China sostiene que, si el Órgano de Apelación examinara estas cuestiones, debería concluir que el aspecto que se impugna en esta alegación es un aspecto que ha sido modificado cuando se compara con la investigación inicial y además que se trata de un aspecto que no es separable de la medida destinada a cumplir.

2.3 Alegación de China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

11. El Grupo Especial constató correctamente que la alegación de China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato. Contrariamente al argumento de la Unión Europea, el Grupo Especial debidamente examinó la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 y llegó a la conclusión de que no podría haberse planteado en el procedimiento inicial. El hecho de que los productores chinos no tuvieran conocimiento de la existencia de la información relativa a los productos de Pooja Forge hasta la investigación de reconsideración es esencial, ya que demuestra que China no podría haber planteado una alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento inicial. Además, este aspecto no solo es un aspecto modificado, sino también un aspecto que no es separable de la medida destinada a cumplir. Por último, la alegación de infracción del artículo 11 del ESD formulada por la Unión Europea es infundada. De hecho, la Prueba documental EU-6, a la que se refiere el Grupo Especial, demuestra que Pooja Forge facilitó información sobre el revestimiento durante la investigación de reconsideración.

2.4 Alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

12. El Grupo Especial constató correctamente que las alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 estaban comprendidas en su mandato. La Unión Europea discrepa en relación con dos aspectos de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2. En primer lugar, dado que China no apela las constataciones del Grupo Especial con respecto a su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en relación con la distinción especial/estándar, China entiende que la Unión Europea retirará su alegación, y en consecuencia China no aborda esta alegación en esta comunicación. En segundo lugar, con respecto a la alegación relativa a los ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas no incluidas en los NCP originales, China sostiene que como ninguna de esas diferencias fue abordada en la investigación inicial, no podría haber formulado durante el procedimiento inicial una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en la que adujera que la Comisión debería haber tenido debidamente en cuenta esas diferencias. Además, los productores chinos no pudieron formular las correspondientes solicitudes en la investigación inicial porque hasta una fase muy avanzada de esta la Unión Europea no indicó con claridad la base sobre la que se iba a realizar la comparación de precios.

2.5 Alegación de China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

13. El Grupo Especial constató correctamente que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 estaba comprendida en su mandato. A este respecto, China sostiene que el Grupo Especial examinó la relación entre la alegación de China en el procedimiento sobre el cumplimiento y las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD y concluyó correctamente que la alegación de China afecta a la esencia misma de la misión de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Es más, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, el Grupo Especial constató correctamente que el aspecto en cuestión había pasado a formar parte integrante de la medida destinada a cumplir.

14. A la luz de lo que antecede, China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

3 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA UNIÓN EUROPEA HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL TRATAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR POOJA FORGE CON RESPECTO A LA LISTA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE SUS PRODUCTOS

15. China sostiene que el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al hecho de este asunto.

16. En primer lugar, contrariamente a la alegación de la Unión Europea, el Grupo Especial no omitió examinar las razones dadas por Pooja Forge para solicitar el trato confidencial en su debido contexto. Más concretamente, el Grupo Especial no circunscribió su análisis al hecho de que el mensaje de correo electrónico de 3 de julio de 2012 se incluyera en el expediente confidencial de la investigación de reconsideración, sino que examinó ese mensaje con detalle y constató que no respaldaba el argumento de que Pooja Forge había expuesto una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. Al mismo tiempo, el Grupo Especial constató correctamente que incluir el mensaje de correo electrónico en el expediente confidencial en lugar de en el público había privado a los productores chinos de la oportunidad de conocer este argumento de Pooja Forge. El Grupo Especial también constató correctamente que la solicitud de Pooja Forge no era más que una "mera aseveración" que no bastaba para justificar el trato confidencial de la información de Pooja Forge.

17. En segundo lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la Comisión Europea nunca hizo una evaluación objetiva acerca de si la información facilitada por Pooja Forge era por su

naturaleza confidencial o si se había demostrado justificación suficiente para tratarla como confidencial. Contrariamente al argumento de la Unión Europea, el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva de los hechos con arreglo a lo exigido por el artículo 11 del ESD. Sencillamente en el expediente no obran pruebas de que la Comisión evaluara objetivamente la solicitud de trato confidencial formulada por Pooja Forge. Además, las circunstancias invocadas por la Unión Europea simplemente carecen de pertinencia. El Grupo Especial debidamente analizó todas esas circunstancias y prescindió de ellas.

18. En tercer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la afirmación de la Unión Europea de que en su conjunto la información en cuestión era confidencial era desde el punto de vista lógico incoherente con la divulgación de parte de esa información por la Unión Europea. En la medida en que partes específicas de información puedan divulgarse con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, el trato de esa información como confidencial es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6. Por consiguiente, es correcto que el argumento de la Unión Europea según el cual la Comisión Europea divulgó determinada información sobre las características de los productos de Pooja Forge obró en menoscabo de la afirmación de la Unión Europea de que la información en cuestión era confidencial y se había demostrado justificación suficiente para mantenerla confidencial.

19. En cuarto lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al tratar la información relativa a los productos de Pooja Forge como no confidencial. El Grupo Especial centró su análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 6 en si Pooja Forge había demostrado "justificación suficiente" y si la Comisión había evaluado objetivamente alguna solicitud de confidencialidad formulada por Pooja Forge. El Grupo Especial constató acertadamente que no se había demostrado "justificación suficiente" alguna y que, en cualquier caso, la Comisión no había hecho ninguna evaluación objetiva. Sobre esa base, el Grupo Especial consideró acertadamente que esa información no requería trato confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. De hecho, si no se demuestra justificación suficiente la información no se puede tratar como confidencial conforme al párrafo 5 del artículo 6, con independencia de que esa información sea por su naturaleza confidencial o no. En cualquier caso, China ha explicado que contrariamente a los argumentos de la Unión Europea la información relativa la lista y los productos de Pooja Forge no era por su naturaleza confidencial.

20. A la luz de lo que antecede, China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos.

4 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA UNIÓN EUROPEA HABÍA INFRINGIDO LOS PÁRRAFOS 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO DAR A SU DEBIDO TIEMPO A LOS PRODUCTORES CHINOS LA OPORTUNIDAD DE EXAMINAR LA INFORMACIÓN SOBRE LA LISTA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS DE POOJA FORGE

21. China sostiene que el Órgano de Apelación debería rechazar la apelación planteada por la Unión Europea porque el Grupo Especial interpretó y aplicó adecuadamente los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a los hechos del caso.

22. Por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 6, y contrariamente a la afirmación de la Unión Europea, el Grupo Especial constató correctamente que en el presente caso se cumplieron las tres condiciones enunciadas en esa disposición. En primer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la información solicitada por los productores chinos era pertinente para la presentación de sus argumentos. De hecho, las reiteradas solicitudes formuladas por los productores chinos indicaban que esa información era pertinente. Además, el Grupo Especial examinó correctamente el tipo y la naturaleza de la información en cuestión y concluyó acertadamente que esa información concernía a la determinación de los valores normales y en definitiva a los márgenes de dumping correspondientes a los productores chinos. En segundo lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la información solicitada por los productores chinos no era información confidencial tal como esta se define en el párrafo 5 del artículo 6. En tercer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la Comisión había utilizado en la investigación de reconsideración la información en cuestión. Además, contrariamente a lo que

aduce la Unión Europea, la facilitación de información mediante documentos de divulgación antes de que se formule la determinación definitiva no satisface la prescripción de que se dé "a su debido tiempo ... la oportunidad" establecida en el párrafo 4 del artículo 6. En cualquier caso, China señala que la divulgación de documentos invocada por la Unión Europea no contenía la información en cuestión.

23. Con respecto al párrafo 2 del artículo 6, China sostiene que el Grupo Especial no cometió ningún error y constató correctamente que la Unión Europea había infringido esa disposición. De hecho, al privar a los productores chinos de acceso para examinar la información pertinente, en infracción del párrafo 4 del artículo 6, la Comisión impidió que los productores chinos tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses y de este modo también infringió el párrafo 2 del artículo 6. Además, aun cuando el Órgano de Apelación revocara las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 6, debería no obstante confirmar las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6. En realidad, el hecho de que sin la información en cuestión los productores chinos no estuvieran en condiciones de formular solicitudes pertinentes de ajustes para garantizar una comparación equitativa con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 demuestra que esta información era esencial para la defensa de los intereses de los productores chinos.

24. A la luz de lo que antecede, China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge.

5 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA COMISIÓN HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO PROPORCIONAR A LOS PRODUCTORES CHINOS INFORMACIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS DE POOJA FORGE QUE SE HABÍAN UTILIZADO PARA DETERMINAR LOS VALORES NORMALES EN LA INVESTIGACIÓN EN CUESTIÓN

25. China sostiene que, contrariamente a la alegación de la Unión Europea, el Grupo Especial constató correctamente que la Unión Europea había infringido el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

26. En primer lugar, el Grupo Especial concluyó correctamente que la Unión Europea no había aplicado la resolución del Órgano de Apelación y no había cumplido la prescripción de procedimiento establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Aparte de proporcionar la información sobre los grupos de productos utilizados a efectos de la comparación de precios -que es lo mínimo que se exige a las autoridades investigadoras-, la Unión Europea también estaba obligada a informar a las partes interesadas acerca de los productos específicos con respecto a los que se había determinado el valor normal. Como no lo hizo, el Grupo Especial hizo lo correcto al concluir que no había cumplido lo dispuesto en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

27. En segundo lugar, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, el Grupo Especial no incurrió en error cuando interpretó el alcance de la prescripción de procedimiento establecida en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que exige que las autoridades investigadoras proporcionen información sobre las características de los productos utilizados para determinar los valores normales, dado que el objetivo es asegurar que las partes interesadas estén en condiciones de adoptar decisiones fundamentadas acerca de si solicitan ajustes en el marco del párrafo 4 del artículo 2. Además, el Grupo Especial no incurrió en error al estimar el valor de las divulgaciones por empresas específicas, que no proporcionaban información alguna acerca de las características de los productos específicos de Pooja Forge sobre cuya base se había determinado el valor normal.

28. En tercer lugar, dado que los documentos de divulgación facilitados por la Unión Europea no incluían información sobre las características de los productos de Pooja Forge, que era necesaria para que los productores chinos estuvieran en condiciones de solicitar ajustes, el Grupo Especial hizo lo correcto al considerar que no satisfacían las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

29. En cuarto lugar, el Grupo Especial interpretó correctamente la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 en el contexto de una investigación que entraña la utilización de un método de país análogo. De hecho, cuando el valor normal se establece sobre la base de los datos de un productor de un país análogo, desconocido para el exportador extranjero investigado, la autoridad investigadora está obligada a proporcionar información sobre los productos utilizados en la determinación del valor normal para asegurar que los exportadores estén en condiciones de solicitar fundadamente ajustes pertinentes.

30. En quinto lugar, China sostiene que el Grupo Especial evaluó correctamente la relación entre el trato confidencial de determinada información y las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, el Órgano de Apelación debería confirmar las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 porque no proporcionó a los productores chinos la información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado para determinar el valor normal.

31. China también sostiene que la Unión Europea incurre en error cuando considera que entabló un diálogo activo con arreglo a lo exigido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De hecho, sencillamente no puede haber "diálogo" alguno sobre la necesidad de ajustes si no se informa a los productores extranjeros suficientemente acerca de los productos utilizados para determinar sus valores normales.

32. A la luz de lo que antecede, China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado para determinar los valores normales en la investigación en cuestión.

6 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA COMISIÓN HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN, EN SUS DETERMINACIONES DE DUMPING, LAS EXPORTACIONES DE MODELOS QUE NO SE CORRESPONDÍAN CON NINGUNO DE LOS MODELOS VENDIDOS POR POOJA FORGE EFECTUADAS POR LOS PRODUCTORES CHINOS

33. China sostiene que la apelación por la Unión Europea de las constataciones formuladas por el Grupo Especial al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 debería rechazarse.

34. En primer lugar, contrariamente a la alegación de la Unión Europea, la interpretación hecha por el Grupo Especial de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 es correcta y compatible con la jurisprudencia anterior, la definición de dumping del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el contexto que aporta la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, todas las transacciones de exportación de los diferentes tipos de elementos de fijación comprendidos en el ámbito del producto similar son comparables y deberían ser tenidas en cuenta al establecer el margen de dumping.

35. En segundo lugar, el Grupo Especial rechazó correctamente los argumentos de la Unión Europea. El Grupo Especial no confundió la situación abordada en casos de reducción a cero anteriores con el método supuestamente "neutral" adoptado por la Unión Europea. Si bien la reducción a cero se refiere a una etapa diferente del método de comparación de promedios ponderados, las constataciones formuladas en los casos de reducción a cero son pertinentes para la presente diferencia porque ofrecen una interpretación amplia de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, la utilización de la promediación múltiple no permite excluir determinados modelos exportados para los que no haya una correspondencia perfecta en el lado del valor normal. Esa conclusión tampoco encuentra apoyo en la posibilidad de muestreo prevista en el párrafo 10 del artículo 6 ni en las constataciones concernientes a la cuestión de las fechas de las transacciones que formuló el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*. Por último, la supuesta representatividad de las ventas de exportación incluidas en la comparación no es pertinente para la obligación jurídica establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, tener en cuenta todas las transacciones de exportación para

calcular el margen de dumping. En cualquier caso, el argumento de la Unión Europea, que se ilustra con un gráfico, es incorrecto desde el punto de vista fáctico.

36. En tercer lugar, la caracterización que hace la Unión Europea de su método como "neutral" induce a error. La Unión Europea tuvo en cuenta solo las exportaciones de los productores chinos consistentes en elementos de fijación para los que había un modelo correspondiente vendido por Pooja Forge. Las demás transacciones de exportación fueron simplemente ignoradas. Como consecuencia de ello, la comparación realizada por la Unión Europea dio lugar a una presunción de dumping en el caso de las transacciones que no se utilizaron en la determinación de dumping. Por consiguiente, es evidente que ese método no puede describirse como "neutral".

37. A la luz de lo que antecede, China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos.

7 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE, AL DEFINIR LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL SOBRE LA BASE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES QUE SE HABÍAN PRESENTADO EN RESPUESTA A UN AVISO DE INICIACIÓN EN EL QUE SE DECLARABA QUE SOLO SE CONSIDERARÍA QUE COOPERABAN AQUELLOS PRODUCTORES DISPUESTOS A SER INCLUIDOS EN LA MUESTRA RELATIVA AL DAÑO, LA COMISIÓN ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y, POR CONSIGUIENTE, CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE DICHO ACUERDO

38. China sostiene que, contrariamente a la alegación de la Unión Europea, el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

39. En primer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 porque no había eliminado el riesgo importante de distorsión de la manera en que definía su rama de producción nacional. En segundo lugar, el Grupo Especial interpretó correctamente que en las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial se había discrepado del vínculo entre la disposición del productor a ser incluido en la muestra y la definición de la rama de producción nacional, y no simplemente de la exclusión efectiva de determinados productores nacionales. En tercer lugar, el enfoque del Grupo Especial fue razonable, estuvo respaldado por las constataciones del Órgano de Apelación y fue compatible con el texto del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que exige que la autoridad investigadora garantice que el proceso de definición de la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión.

40. Además, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, el Grupo Especial concluyó acertadamente que, debido a que la producción nacional se había definido incorrectamente, la determinación de la existencia de daño efectuada por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

41. A la luz de lo que antecede, China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme las constataciones del Grupo Especial de que la definición de la rama de producción nacional hecha por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y de que la determinación de la existencia de dumping resultante fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA
POR LA UNIÓN EUROPEA**

1. En su comunicación en calidad de otro apelante, China caracteriza erróneamente las constataciones del Grupo Especial y en realidad trata de volver a litigar sobre las cuestiones fácticas y probatorias que el Grupo Especial ya había abordado adecuadamente en sus constataciones.
2. Además, es evidente que China, pese a haberlo negado en reiteradas ocasiones, de hecho está impugnando la utilización adecuada del método del país análogo por la Unión Europea. Sin embargo, la Comisión recurrió a los precios del productor indio Pooja Forge para establecer el valor normal en conformidad con el Protocolo de Adhesión de China. En las alegaciones que China formuló ante el Grupo Especial y reitera en su comunicación en calidad de otro apelante realmente se cuestiona el método de la Unión Europea para las economías que no son de mercado y se trata de modificar la determinación del valor normal de forma que refleje las condiciones de mercado distorsionadas de los productores chinos. Según China, los precios del productor indio pueden utilizarse siempre que se modifiquen para que reflejen las condiciones en el mercado chino y se adapten a los aspectos específicos de los productores chinos por lo que respecta a los costos de los insumos, los impuestos, el acceso a las materias primas, etc. Por muchas veces que China diga que no está impugnando el método del país análogo y afirme que el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que sus alegaciones sobre los ajustes se referían al enfoque del país análogo, este es en esencia el eje de toda su argumentación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
3. Esto no quiere decir que el párrafo 4 del artículo 2 no se aplique cuando se utilice un método para las economías que no son de mercado. Esta no es la cuestión. La propia Unión Europea realiza frecuentemente ajustes para tener en cuenta diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre un producto vendido por el productor del país análogo en el mercado interno y productos exportados por el productor chino. De hecho, la Comisión lo hizo incluso en el contexto de la investigación sobre elementos de fijación para tener en cuenta diferencias relativas al control de calidad. Hizo ese ajuste porque el hecho de que el productor indio lleve a cabo un control de calidad adicional implicaba una etapa adicional en el proceso productivo del productor indio del país análogo que no forma parte del proceso que los productores chinos siguen para las ventas de exportación. Es evidente que el hecho de que se emplee un método para las economías que no son de mercado no significa que ya no sea aplicable el párrafo 4 del artículo 2. El intento por parte de China de presentar este debate como un debate de todo o nada y de blanco o negro sobre la pertinencia de realizar ajustes para tener en cuenta, y tomar debidamente en consideración, las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios en el contexto de las situaciones de economías que no son de mercado es un engaño. La Unión Europea no adujo, y el Grupo Especial no constató, que desde el momento en que se utilice un método para las economías que no son de mercado el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deje de ser aplicable y no deba hacerse ajuste alguno para reflejar las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.
4. Las tres alegaciones que China basa en el rechazo por el Grupo Especial de las alegaciones sobre los ajustes que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son erróneas y deben ser rechazadas. Las alegaciones de China al amparo del artículo 11 del ESD deben ser igualmente desestimadas.
5. Las alegaciones de China de que el Grupo Especial incurrió en error con respecto a la interpretación y aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también son infundadas. China trata de incluir obligaciones en una disposición forzando su texto y el fundamento de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

6. Por último, el intento por parte de China de reabrir el debate con respecto a su alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse, porque en el expediente no obran constataciones fácticas ni hechos no controvertidos que permitan al Órgano de Apelación completar el análisis.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-3

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****A. El trato adecuado de la información confidencial**

1. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, la información se trata como "confidencial" únicamente cuando 1) la información "por su naturaleza ... sea confidencial" o sea "facilit[ada] con carácter confidencial"; y 2) previa "justificación suficiente" al respecto.
2. Esa "justificación suficiente" debe estar avalada por hechos concretos que demuestren que evitar el riesgo de una posible consecuencia es "suficientemente importante" para justificar que no se divulgue la información. La autoridad investigadora debe evaluar objetivamente si se ha demostrado la "justificación suficiente" para tratar la información como confidencial.
3. La información fáctica que demuestre la "justificación suficiente" debe obrar en el expediente de la investigación para que las autoridades investigadoras puedan realizar una evaluación objetiva de la "justificación suficiente". Aunque puede haber situaciones en las que el fundamento mismo de la "justificación suficiente" sea confidencial, la parte que presente la información debe no obstante cumplir las obligaciones en materia de resúmenes que le impone el párrafo 5.1 del artículo 6.

B. Ámbito de la "rama de producción nacional"

4. El Órgano de Apelación confirmó la existencia de una relación positiva entre la proporción de la rama de producción nacional total y la posibilidad de un riesgo importante de distorsión.
5. Sigue habiendo una preocupación legítima en el sentido de que el proceso por el que la UE reunió sus cuestionarios creó un incentivo para la autoselección, dando lugar a un riesgo importante de distorsión. El Japón cree que el Órgano de Apelación observó dos tipos de partes excluidas: las partes que se excluyeron a sí mismas al principio debido al sesgo derivado de la autoselección, y las que presentaron respuestas que la UE excluyó acto seguido. Como la UE no modificó el proceso por el que se reunieron los cuestionarios, el incentivo para que se autoseleccionen las partes que presentan inicialmente los cuestionarios persiste.
6. El Japón considera que ningún procedimiento es necesariamente admisible. La autoridad investigadora que aplique un proceso neutral debe asegurarse de que la proporción de la rama de producción nacional esté adecuadamente representada y el riesgo importante de distorsión se elimine.
7. La definición de "rama de producción nacional" hecha por la UE y la determinación de existencia de daño resultante no constituyeron un "examen objetivo" de esta cuestión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 4.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. Un principio fundamental del Acuerdo Antidumping, reflejado en varias disposiciones del artículo 6, es que las partes en una investigación deben tener plena y justa oportunidad de examinar la información pertinente y defender sus intereses. Al mismo tiempo, la protección de la información confidencial es esencial para el adecuado funcionamiento de un procedimiento antidumping. Son varios los aspectos de esas prescripciones sobre transparencia y confidencialidad que se impugnan ante el Órgano de Apelación.
2. La UE apeló respecto de la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 6. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6 porque esa disposición no prevé que una evaluación objetiva de la justificación suficiente exija que la autoridad investigadora explique específicamente sus conclusiones en cuanto a por qué se ha demostrado la existencia de justificación suficiente.
3. El Grupo Especial también llegó a una conclusión acerca del párrafo 5.1 del artículo 6. En ella el Grupo Especial constató correctamente que las obligaciones impuestas por el párrafo 5.1 del artículo 6 son aplicables solo con respecto a la información presentada por las entidades explícitamente definidas como "partes interesadas" en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
4. La UE también ha apelado respecto de la interpretación por el Grupo Especial de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial hizo lo correcto al descartar en términos generales la determinación de la UE de que cierta información solicitada por China "carecía de pertinencia" para la exposición de los argumentos de los productores chinos porque la cuestión de la pertinencia, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, ha de determinarse desde la perspectiva de las partes interesadas, no de la autoridad investigadora. El Grupo Especial también rechazó correctamente el argumento de la UE de que la información se "utili[za]" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 solo si se utiliza en el método final seleccionado por la autoridad para calcular el margen de dumping.
5. También es objeto de litigio la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 1.2 del artículo 6, que prevé que las pruebas presentadas por una "parte interesada" deben ponerse a disposición de las demás partes interesadas. El Grupo Especial constató correctamente que esta obligación es aplicable solo con respecto a las entidades explícitamente definidas como "partes interesadas" en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
6. El Grupo Especial también formuló constataciones con respecto al párrafo 4 del artículo 2. Si bien esta disposición exige con carácter general que una autoridad investigadora realice ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que una autoridad investigadora no está obligada a introducir ajustes que reflejen costos de producción y precios distorsionados de economías que no son de mercado.
7. La UE apeló con respecto a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 hecha por el Grupo Especial. Los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la Comisión no podía basarse en el párrafo 4.2 del artículo 2 para justificar su decisión de sencillamente *hacer caso omiso* de determinadas transacciones de exportación chinas aduciendo que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos en el mercado análogo seleccionado por la Comisión. Los Estados Unidos señalan que el Acuerdo Antidumping prevé explícitamente situaciones en las que se dan faltas de correspondencia en los tipos de productos en el lado de la exportación y en el del valor normal. El párrafo 4 del artículo 2 prevé que una autoridad investigadora tenga en cuenta los modelos sin correspondencia realizando "los ajustes necesarios para eliminar" los elementos "que influyen en la comparabilidad de los precios". El párrafo 2 del artículo 2 dispone que una autoridad investigadora puede reconstruir el precio de exportación sobre la base de los costos de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.
